



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°.	053684089001-2022-00080-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JUAN ESTEBAN ANGEL HERNÁNDEZ LINA MARCELA LÓPEZ URREGO
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2022-115

En escrito que antecede la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ, actuando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los señores JUAN ESTEBAN ANGEL HERNÁNDEZ y LINA MARCELA LÓPEZ URREGO por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.508.597,00) por concepto de capital, más los intereses de mora generados al máximo establecido por la ley, desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE A000713268 Nro. 13-7476**, suscrito el 02 de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 15 de abril de 2024, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.955.555,00) con intereses pactados al 23.24% efectivo anual, declarándose en mora desde el 15 de diciembre de 2021. Con un saldo insoluto de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.508.597,00).

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 S.S del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de JUAN ESTEBAN ANGEL HERNÁNDEZ portador de la cedula N° 1022094713, Y LINA MARCELA LÓPEZ URREGO, con cedula Nro. 1041176668, con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.508.597,00) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagare **A000713268 Nro. 13-7476** aportado como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 15 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ abogado titulado portador de la T.P. N° 68.926 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ